

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE: EDUARD MAURICIO ROMERO GARCIA
DEMANDADO: INGRID SORAYA MENDONZA TORRES.
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00436.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que mediante providencia de calenda 10 de noviembre del 2022, entre otras determinaciones, se ordenó la venta en pública subasta de los bienes inmuebles identificado con los folios de matrículas inmobiliarios No. 080-30385 y No. 080-30326, inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta.

Dentro del término legal, la parte activa solicitó adición o complementación de la providencia de fecha 10 de noviembre del 2022, de conformidad con las siguientes razones:

“se sirva complementar y/o adicionar la providencia de fecha 10 de noviembre de 2022 que ordenó la venta en pública subasta de los bienes objeto de litis habida cuenta que, en el último párrafo de la parte motiva de la providencia se dijo que se decretaría la venta en pública subasta, previo avalúo actualizado que deberá ser aportado por perito designado; sin embargo, en la parte resolutive del auto en ninguno de los numerales se ordenó el avalúo, tampoco le queda claro a este apoderado si el despacho hará la designación del perito o si podemos aportarlo las partes. En caso de ser designado por el despacho, sírvase así ordenarlo para que por secretaría se proceda...”

Pues bien, en virtud a la solicitud allegada por el extremo activo, resulta necesario transcribir lo estipulado en el artículo 287 del C.G. del P. el cual en su tenor literal reza lo siguiente:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”

“Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.

Dándole aplicabilidad a la norma transcrita al caso objeto de estudio, primeramente, debemos advertir que la solicitud de adición fue interpuesta dentro del término de ejecutoria del auto, por tal razón se procederá a estudiar la viabilidad de lo pretendido.

Ahora bien, es menester traer a colación lo reglado en el artículo 411 del estatuto procesal:

“Artículo 411. Trámite de la venta. En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado éste se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio de bien.

“Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación. Cuando el secuestro no se pudiese realizar por haber prosperado la oposición de un tercero, se evaluarán y rematarán los derechos de los comuneros sobre el bien, en la forma prevista para el proceso ejecutivo.

“Frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo.

“El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquél (Subraya fuera del texto).

Pues bien, resulta conducente señalar que, por la naturaleza de este proceso, las partes de común acuerdo tienen la facultad de fijar el precio que cimentará el remate de los bienes objeto de este asunto judicial, por consiguiente, está dentro de su órbita poner en conocimiento del despacho el avalúo de los respectivos bienes inmuebles o las consideraciones que al respecto consideren, con el objetivo que sean tenidos en cuenta por parte de esta juzgadora.

No obstante, a lo anterior, esta sede judicial en el numeral quinto de la providencia de fecha 10 de noviembre del 2022, requirió a la parte demandante para que aportara el certificado de avalúo catastral expedido por la Unidad Administrativa de Catastro Multipropósito de Santa Marta, para efectos de determinar las sumas que fijaran el proceso de remate.

Así las cosas, se negará la solicitud de adición o complementación del auto de fecha 10 de noviembre del 2022, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición del auto de fecha 10 de noviembre de 2022, presentada por el polo activo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f431dc90d94818008c7a12acbf8daecdef85f9903a61c38ca2aae74efff8a547**

Documento generado en 23/02/2023 03:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: JOSE HERMAN RESTREPO GIRALDO Y YAMAL JAMETH ACOSTA
DEMANDADO: INES CECILIA CABANA DE CORMANE Y ANGELA CRISTINA MELO MELO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00255.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Que a través de auto del 30 de septiembre de 2022, se señaló fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del P., sin embargo, como consecuencia de la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en ampliación del termino otorgado para aportar prueba pericial, la misma no se realizó.

Ahora bien, esta Agencia Judicial procederá a determinar como nueva fecha para llevar a cabo las audiencias antes señaladas, el día 14 de abril de 2023, a las 9:00 de la mañana.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el art. 7 del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, las audiencias se realizarán utilizando los medios tecnológicos a disposición del despacho o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y, en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, razón por la cual, previamente a la fecha señalada para la celebración de las audiencias, se les remitirá el enlace para el ingreso a esta última a las direcciones electrónicas suministradas en el legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Señálese el día 14 de abril de 2023, a las nueve (9) de la mañana, para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., en lo pertinente.
- 2.- Se previene a las partes para que concurren personalmente con sus apoderados a fin de agotar la etapa de la conciliación, interrogatorio de parte, alegatos y posiblemente la sentencia, etapas que se llevaran a cabo dentro de la audiencia virtual.
- 3.- Cítese a los señores EDUARD TELLER FONSECA, HAROLD DE JESUS CORTINA BENAVIDES y GUSTAVO SIMANCA MEDINA, quienes presentaron dictamen pericial por solicitud del extremo activo y pasivo, respectivamente, para que en audiencia absuelvan interrogatorio sobre puntos del dictamen pericial, quienes deberán ser convocados, a través de la parte accionante y demandada, respectivamente, de conformidad al art. 228 del C.G. del P.
- 4.- REQUERIR a ambos extremos de la litis para que, dentro del término de 8 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministren sus direcciones de correo electrónico, número

de celular y los de sus apoderados judiciales, a efectos de remitir previamente a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, el enlace para conectarse a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6caca105225325d0b52734f3e19543b23b7ae124fe17e1b7089e56211626f2d**

Documento generado en 23/02/2023 02:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANEMOI AMBIENTE URBANO S. A. S.
DEMANDADO: CIMAG DEL CARIBE S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00614.00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Memórese que esta sede judicial, mediante providencia de calenda 15 de noviembre del 2022, se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de la empresa ANEMOI AMBIENTE URBANO S. A. S y en contra de la entidad CIMAG DEL CARIBE S.A.S.

En virtud de lo anterior, el extremo activo a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referenciada en líneas precedentes.

En ese orden de ideas, es menester traer a colación lo reglado en el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P. el cual establece:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”.

En este mismo sentido, resulta conducente señalar que, el numeral segundo del artículo 322 del estatuto procesal, faculta a las partes para interponer el recurso de apelación contra autos, directamente o en subsidio del de reposición. Al respecto veamos:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

“2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición”.

Ante las circunstancias acotadas en el presente proveído, este Despacho procede a conceder en el efecto suspensivo, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. de P., el recurso de apelación interpuesto por la parte activa en contra de la providencia de calenda 15 de noviembre del 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto adiado 15 de noviembre del 2022, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el envío del presente proceso al Superior a través del Sistema Siglo XXI TYBA, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38a1a447350a00ee3575b416ed4ad2a3c520145fe54aeaf44792ed112496abc**

Documento generado en 23/02/2023 04:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: NURY DEL SOCORRO ARCELLA MORALES.
DEMANDADO: RUTHBER ESCORCIA CABALLERO y DIANA MARCELA WEEBER.
RADICADO: 47001.40.53.006.2021.00367.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Memórese que esta sede judicial, mediante providencia de calenda 02 de mayo del 2022, avocó el conocimiento del presente asunto judicial, requiriéndose en esta misma oportunidad, al Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta hoy convertido transitoriamente en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con la finalidad que allegara copia de todas las actuaciones procesales surtida al interior de este proceso, toda vez que no se observaban dentro del legajo determinadas etapas judiciales que fueron puntualizadas por la apoderada de la señora NURY ARCELLA MORALES.

El pasado 18 de noviembre del 2022, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, allegó copia del expediente, advirtiéndose que el señor RUTBER ESCORCIA CABALLERO, a través de apoderado judicial, contestó la demanda objeto de estudio, presentó excepciones de fondo y, por último, demanda en reconvencción.

No obstante, previo a decidir de fondo sobre los escritos presentados por el demandado RUTHBER ESCORCIA CABALLERO, este Despacho con el ánimo de sanear el proceso de la referencia, procederá a requerir a la parte demandante para que notifique a la señora DIANA MARCELA WEEBER, quien tiene la calidad de demandada dentro de este asunto, teniendo en cuenta que dentro del legajo no existe constancia o pruebas que nos permita determinar si este sujeto procesal autorizó la dirección electrónica escorcia@telecom.com.co, para efectos de recibir notificaciones judiciales. Situación que va en contraposición de lo reglado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, hoy reglamentado en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, el cual establece:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Pues bien, de lo anterior se colige, que el extremo activo no acreditó con las pruebas obrantes en el paginario si la señora DIANA MAERCELA WEEBER, autorizó o expreso que podía ser notificada personalmente de este asunto judicial en la dirección electrónica escorcia@telecom.com.co, máxime que se asume razonablemente que esta dirección electrónica pertenece única y exclusivamente al demandado RUTHBER ESCORCIA CABALLERO y no de manera conjunta como pretende justificarlo

la parte actora, aunado a que en el libelo genitor no aportó la evidencias que demuestren que dicha dirección electrónica también le pertenece a la mencionada demandada.

Por lo tanto, con el objetivo de garantizar el derecho a la defensa de la señora DIANA MARCELA WEEBER, procédase a requerir a la parte demandante para que proceda a notificar a la mencionada demandada sobre la existencia del presente proceso judicial, allegando las evidencias que nos permitan determinar en primer lugar, si efectivamente el correo referenciado le pertenece y, en segundo lugar, manifestar la forma como la obtuvo. Lo anterior de conformidad con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la Ciudad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante para que proceda notificar a la demandada DIANA MARCELA WEEBER, sobre la existencia del presente proceso judicial, a efecto de garantizar en debida forma su derecho a la defensa, y en caso de surtir el enteramiento a través de la dirección electrónica señalada en el libelo genitor, deberá arrimar las evidencias correspondientes que exige el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fafa9c9e544264c34a444eb08cb2b85b30f77a1cedb064c69d615a6acf21d78**

Documento generado en 23/02/2023 04:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REINVINDICATORIO (PERTENENCIA EN RECONVENCION)
DEMANDANTE: INVERSIONES LAS MERCEDES
DEMANDADO: SALOMON ENRIQUE ROBLES FERNANDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2014.00421.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 18 de noviembre de 2022, se dejó sin efecto el registro de la información de la valla incluida en el Registro Nacional de Procesos, por contener datos errados, situación que podría afectar la validez de las actuaciones procesales surtidas al interior de este proceso judicial.

En concordancia de lo anterior, por secretaría se procedió a realizar la inclusión de la información contenida en la valla instalada en el predio a usucapir en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, con las correcciones del caso y, de conformidad con lo reglado en el artículo 375 del C.G. del P.

Surtida en debida forma las etapas preliminares del caso objeto de estudio, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, procederá esta sede judicial a convocar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ídem, advirtiendo a las partes que en ella se practicarán los interrogatorios de parte, y que su inasistencia injustificada acarrea las consecuencias contempladas en el numeral 4 del artículo 372, y que además allí mismo se evacuarán pruebas.

En consecuencia, se procederá a reprogramar la audiencia inicial, la diligencia de inspección judicial y audiencia de instrucción y juzgamiento, para el 28 de abril del año 2023, la primera a las 9:00 am, la segunda y la tercera una vez finalizada la anterior, respectivamente.

Relacionado a lo anterior y, teniendo de presente las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, en sus artículos 3 y 4, en los que se dispone que las audiencias se continúen realizando preferentemente en forma virtual, además, conforme al art. 7 de la Ley 2213 de 2022, que autorizó la realización de diligencias fuera de la sede judicial, cumpliendo con las medidas de seguridad para prevenir el contagio del Covid – 19.

Asimismo, en virtud de las circunstancias especiales que atraviesa el país por la pandemia Covid-19, es necesario informarles a las partes, apoderados judiciales ofrecidos por los extremos de la litis, que se conectarán para la audiencia inicial, a través de la plataforma de “LIFESIZE”, cuyo link será remitido a los correos suministrados por las partes.

En cuanto a la diligencia de inspección judicial y a la audiencia de instrucción y juzgamiento (artículo 373 C.G.P) por considerarse relevante por las características que rodean el caso objeto de estudio, se realizarán con la comparecencia de las partes, apoderados y testigos de manera presencial.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día veintiocho (28) de abril de 2023, para celebrar la audiencia inicial, diligencia de inspección judicial y audiencia de instrucción y juzgamiento, dentro del proceso de la referencia, la primera a las 9:00 am, la segunda y la tercera una vez finalizada la anterior, respectivamente, siguiendo los protocolos de bioseguridad previstos por el gobierno nacional y las directrices dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurran personalmente con sus apoderados a las etapas que se llevaran a cabo dentro de la audiencia inicial, la cual se surtirá a través de medios digitales previstos en la parte motiva de esta providencia, y la diligencia de inspección judicial y de instrucción y juzgamiento de manera presencial en las inmediaciones de este Despacho.

TERCERO: Se advierte a las partes que en la audiencia se evacuarán todas las pruebas, incluyendo los interrogatorios de parte. Su inasistencia deriva las consecuencias advertidas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P

CUARTO: REQUERIR a ambos extremos de la litis para que, dentro del término de 8 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministren sus direcciones de correo electrónico o la de sus apoderados judiciales, a efectos de remitir previamente a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, el enlace para conectarse a la diligencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9289b3c002f806f1c43bf1d80030fd99f06de49b495f3a996117a828562cfaae**

Documento generado en 23/02/2023 03:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: OLADIS MARIA OROZCO BORJA
DEMANDADO: VICTOR ACOSTA BARROS, MILADYS ACOSTA DE ACOSTA y
PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 47001.40.53.007.2019.00228.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Memórese que por auto de calenda 21 de septiembre del 2022, entre otras determinaciones, se requirió al extremo activo para que aportara las fotografías de la valla instalada en el predio a usucapir, con las correcciones indicadas en la parte motiva de esa providencia.

En virtud del requerimiento practicado por esta agencia judicial, la parte demandante aportó las fotografías correspondientes de la valla instalada en el inmueble a usucapir, las cuales cumplen con los requisitos de la norma procesal vigente para el caso objeto de estudio. En consecuencia, se ordenará la inclusión de la información contenida en la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad a lo previsto en el inc. final del núm. 7 del art. 375 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1.- Por secretaria efectúese la inclusión de la información contenida en la valla instalada en el predio a usucapir en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752786715f25c285e1139d6a2d518604ed465313ee09e4d018e99d04463a7a56**

Documento generado en 23/02/2023 03:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: FABIAN MORALES ROBLES
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00132.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito allegado por la parte demandante, mediante el cual solicita corrección/aclaración de la providencia de calenda 17 de junio del 2022.

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al legajo, se vislumbra que esta Sede Judicial, a través de proveído 17 de junio del 2022, libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“• *PAGARÉ No. 558929586*

“1.- *Por la suma de \$ 54.000.000 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré 12.601.564.*

“2.- *Por concepto de intereses corrientes la de \$ 4.939.154 M/Cte., causados desde el 14 de junio de 2021, hasta el 02 de febrero de 2022... ”.*

Ahora bien, la entidad ejecutante solicita la corrección de la providencia en mención, toda vez que en el numeral primero de la referida determinación se relacionó que la obligación económica perseguida en esta causa civil, se deriva del pagare No. 12.601.564, lo cual no obedece a la realidad jurídica, teniendo en cuenta que el título que sirvió de instrumento para la iniciación del proceso, corresponde al pagaré No. 558929586.

Relacionado a lo anterior, debemos señalar que el artículo 286 del C.G. del P. avala la corrección de las providencias judiciales cuando se incurre en errores puramente aritméticos. Al respecto veamos:

“*Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

“*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella ”.*

De conformidad con la norma precitada, este Despacho por ser procedente, ordenará corregir la providencia de calenda 17 de junio del 2022, en la cual se libró mandamiento de pago por la suma de 54.000.000 M/Cte., por concepto capital, derivado del pagare No, 12.601.564, cuando la realidad jurídica nos indica que el título objeto de recaudo fue identificado por este extremo procesal con el No. 558929586.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral primero de la providencia de calenda 17 de junio del 2022, la cual quedara de la siguiente manera:

“1.- Por la suma de \$ 54.000.000 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré “PAGARÉ No. 558929586”.

SEGUNDO: Dejar incólume los demás numerales del auto de fecha 17 de junio del 2022.

TERCERO: Se conmina a la parte demandante para que, al momento de surtir la notificación del demandado, remita copia de la providencia de calenda 17 de junio del 2022 y, a su vez, copia de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df36014b8c2361a99b44252c81534689419eeebced7158bfca7436b49a81764a**

Documento generado en 23/02/2023 03:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>